

Destinatario:

**FEDERACIÓN ANDALUZA DE COLOMBICULTURA**

Plaza Dalías S/N. Edif. Celulosa III.

Planta 2ª. Oficina 18.

04007 - ALMERÍA

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.

Nuestra referencia: UA TADA/gip

Asunto: Notificación y traslado de la Resolución adoptada en el expte. TADA D-75/2021-O.

**Adjunto se remite a los efectos oportunos y para su conocimiento, notificación legal, cumplimiento y ejecución de lo acordado, el texto íntegro de la Resolución** de 13 de octubre de 2021, adoptada por la Sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el expediente D-75/2021-O, y leída en sesión celebrada ese mismo día.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE  
DE ANDALUCÍA

Fdo.: Gonzalo de la Iglesia Prados.

C/ Juan Antonio de Vizarrón, s/n  
Edificio Torretriana - 41092 SEVILLA  
955.03.67.54 - tada.ced@juntadeandalucia.es



FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	14/10/2021 11:59:07	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2e9WMQLQEJJ3ZAEPZSQPYEB2MXT	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-75/2021-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 13 de octubre de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

**VISTO** el expediente número D-75/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por Don Pedro Salas Villarubia, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Disciplina de la Federación Andaluza de Colombicultura (en adelante, FAC), de fecha 19 de julio de 2021, y habiendo sido ponente Don Ignacio Pedro J. Contreras Jurado, Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 15 de junio de 2021 se presenta escrito de denuncia ante la FAC por parte de D. Sebastián Vacas Caravacas, por presuntas irregularidades cometidas por el recurrente que habrían permitido que varios de sus palomos participasen indebidamente en el campeonato regional Al Andalus 2021, al no haber facilitado las actas de las pruebas clasificatorias correspondientes a los campeonatos comarcales y provinciales de Cádiz.

Ante dicha denuncia, ese mismo día se remite por parte de la Secretaria de la FAC al recurrente escrito mediante el cual se le insta a que, en su condición de delegado de la delegación de Cádiz, envíe a la mayor brevedad posible todas las clasificaciones y actas de los concursos federativos en la delegación de Cádiz. Dicho requerimiento es remitido al recurrente por correo electrónico –que consta en el expediente- a las 11:00 horas del 15 de junio.

**SEGUNDO:** Ese mismo día, y tan sólo unas horas después, y sin margen alguno para que el recurrente pudiese atender el citado requerimiento, se decide por el Comité de Disciplina de la FAC la apertura de –procedimiento administrativo sancionador- entendiendo este tribunal que se refería a procedimiento disciplinario general previsto en el capítulo tercero del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FAC.

**TERCERO:** En el citado acuerdo de inicio de procedimiento se relacionan los hechos que podrían ser constitutivos de infracción, en concreto, la posible alineación indebida del palomo TELEFIN, clasificado por la Delegación de Cádiz, y la no remisión de las actas –en el plazo de 48 horas desde la celebración de las pruebas según lo que dispone el artículo 19.3 del reglamento de competición- de los concursos

Expte. TADA D-75/2021 -O



FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	14/10/2021 11:53:10	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	tFc2eVXL3RM9CCMJEDLXAEDYQS8THC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





programados por la FAC en dicha provincia. Las citadas actas habían sido requeridas por primera vez unas horas antes al recurrente.

En dicho acuerdo de inicio no se determina si la apertura del expediente se hace al recurrente en su condición de deportista, de árbitro de los concursos programados en Cádiz por la FAC o de delegado de dicha provincia.

En dicho acuerdo se determina como posible infracción la alineación indebida de los palomos procedentes de la Delegación de Cádiz –sin que se concrete el tipo infractor concreto- y se plantea la imposición de la sanción prevista en el artículo 56.2, letra c) del Código Disciplinaria.

**CUARTO:** Ante la citada propuesta, el recurrente plantea escrito de alegaciones en el que pone de manifiesto una serie de irregularidades en el procedimiento disciplinario, además de señalar que no se ha producido la infracción de alineación indebida puesto que los hechos descritos no son subsumibles dentro de ninguno de los supuestos contemplados para la comisión de dicha infracción en el artículo 52.16 del Código disciplinario.

**QUINTO:** Con fecha 19 de julio de 2021, el Comité de Disciplina deportiva, desestimando las alegaciones presentadas por el recurrente, dicta resolución definitiva del Procedimiento administrativo sancionador instruido contra el recurrente, en la que considera que se ha infringido el artículo 19.3 del Reglamento de Competición de la FAC al no haber remitido copia del acta de clasificación de los campeonatos comarcales de Cádiz, antes de las 48 de su finalización. La omisión del envío de dicha acta en el plazo requerido, podría considerarse como una falta grave por parte de la comisión organizadora.

Asimismo, se considera infringido el 53.1.A del reglamento de disciplina por el incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, así como la tipificada en el artículo 53.A.27, no encontrarse al corriente en sus obligaciones tanto económicas como deportivas con la FAC.

Tras todo ello, y dada la condición de árbitro y el cargo de Delegado provincial del recurrente, se considera que la no aportación en su momento –en tiempo y forma- de las actas de los concursos oficial de la Delegación de Cádiz y en concreto del campeonato provincial de Cádiz, es un hecho grave por lo que se confirman las infracciones y la sanciones recogidas en la propuesta de resolución.

**SEXTO:** No estando conforme con la resolución, el recurrente interpone el presente recurso ante este Tribunal.

**SÉPTIMO:** En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

Expte. TADA D-75/2021 -O

FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	14/10/2021 11:53:10	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	tFc2eVXL3RM9CCMJEDLXAEDYQS8THC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

**SEGUNDO:** Con carácter previo a cualquier cuestión, debe analizarse si existen defectos formales o procedimentales alegados por el recurrente que puedan provocar la anulabilidad o nulidad de la resolución impugnada.

En este sentido, el recurrente plantea una serie de irregularidades en la tramitación e incoación del expediente que darían lugar a la nulidad de pleno derecho del mismo, así como de la resolución recurrida.

A la vista del expediente y de lo planteado en su recurso, este Tribunal debe compartir el criterio del recurrente sobre determinados defectos invalidantes existentes en la tramitación del expediente disciplinario que deben necesariamente llevar a la conclusión de la improcedencia de la resolución y a la estimación de sus pretensiones. Así:

En el acuerdo de incoación se alude al inicio de expediente administrativo sancionador sin que el comité de competición tenga competencia alguna para ello, siendo únicamente competente para instruir expedientes disciplinarios, bien de carácter urgente o bien generales, como se recoge en el capítulo Cuarto del Código Disciplinario.

En la incoación del expediente se fundamenta como medio de prueba de la supuesta infracción, al margen de la denuncia del Sr. Vacas, el requerimiento efectuado por la Sra. Secretaria requiriendo la aportación de las actas de los campeonatos. Debemos recordar que dicho requerimiento fue remitido por correo al recurrente a las 11:00 del día 15 de junio y el acuerdo de incoación se dicta sólo unas horas después, sin tiempo material alguno para atender el mismo.

En el acuerdo de incoación se estipula que el objeto de la denuncia es una supuesta infracción cometida la alineación indebida, sin que se concrete en modo alguno cuál de los supuestos contemplados en el artículo 52.16 es el presuntamente vulnerado y que da lugar a dicha infracción.

El acuerdo de incoación considera que puede haberse producido una presunta infracción del artículo 19.3 del Reglamento de Competición de la FAC y ello podría ser considerado una falta grave por la comisión organizadora. Sin embargo, la consideración como falta grave o no –cosa que tampoco se determina o prueba en el

Expte. TADA D-75/2021 -O

FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	14/10/2021 11:53:10	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	tFc2eVXL3RM9CCMJEDLXAEDYQS8THC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



expediente que fuese considerado por la comisión organizadora- no supone la inclusión automática en un tipo infractor concreto, por lo que no queda definida la infracción cometida por dicha conducta dentro las estipuladas y contempladas en el Código disciplinario de la FAC.

En el acuerdo de resolución se reconoce por el instructor que las actas fueron facilitadas unos días después de ser requeridas –concretamente se indica que “no fueron remitidas a la federación hasta el 17 de junio a las 18:28 horas- es decir, 2 días después de haberse solicitado, por lo que difícilmente dicha conducta pueda quedar subsumida y encuadrada dentro de los incumplimientos reiterados de órdenes e instrucciones previstos en el artículo 53.1.A como se afirma en la resolución recurrida.

Durante toda la instrucción no ha quedado concretado si los supuestos hechos infractores imputados al recurrente lo son en su consideración de deportista, delegado provincial o árbitro de las competiciones, siendo ello necesario y conveniente de cara a delimitar cuales eran sus concretas obligaciones y las responsabilidades y consecuencias que podían derivarse de los posibles incumplimientos, por lo que tampoco resulta posible determinar y precisar si la infracción imputada del artículo 53.A.27 obedece a estar al corriente en sus obligaciones deportivas con la FAC por su condición de deportistas o por otra condición, ni tampoco que concretas obligaciones económicas y deportivas habría incumplido.

Además, y por último, y compartiendo el criterio del recurrente, la resolución impugnada adolece de cierta incongruencia omisiva, centrándose exclusivamente en reiterar lo expuesto por el instructor en su propuesta e inadmitiendo de plano las alegaciones presentadas por el recurrente sin entrar a efectuar valoraciones o juicios jurídicos sobre las mismas.

En consecuencia, a la vista de todo lo expuesto, de la falta de concreción del tipo infractor respecto que se deriva de la falta del cumplimiento del artículo 19.3 del código de competición, de la falta de concreción de quien serían en su caso la persona responsable del envío de dicha documentación, de la falta de concreción sobre la cualidad por la que se le impone la sanción –deportista, delegado, árbitro-, de la consideración de que no hubo incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones puesto que las actas fueron aportadas a los dos días de ser requeridas por la Secretaría de la FAC, y de que tampoco se precisa, fundamenta, ni concreta cuales son las concretas obligaciones económicas y deportivas incumplidas por el recurrente para haber cometido la infracción imputada, esta Tribunal entiende que, en el caso que nos ocupa, debe estimarse el recurso presentado y anularse la resolución recurrida.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior,

Expte. TADA D-75/2021 -0

FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	14/10/2021 11:53:10	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	tFc2eVXL3RM9CCMJEDLXAEDYQS8THC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**RESUELVE:** Estimar íntegramente el recurso interpuesto por Don Pedro Salas Villarubia y dejar sin efecto la sanción impuestas por el Comité de disciplina.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Colombicultura, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Expte. TADA D-75/2021 -0

FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	14/10/2021 11:53:10	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	tFc2eVXL3RM9CCMJEDLXAEDYQS8THC	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	